



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho del señor Juez, el presente proceso con solicitud de terminación por pago total de la obligación, que presenta el extremo ejecutado por intermedio de su apoderado judicial. Queda para proveer. Buga Valle, mayo 24 de 2023.

**JULIÁN DAVID BEJARANO PEÑA**  
Secretario

**RADICACIÓN No.:** 76-111-40-03-001-2018-00521-00  
**EJECUTIVO SINGULAR -S.S.-**  
**DEMANDANTE:** BERTHA LUCÍA GÓMEZ RIOS  
**DEMANDADO:** WILLIAM DAVID MEDINA VELASQUEZ  
**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1193**

### **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL BUGA VALLE**

**Veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

En escrito que antecede, el apoderado judicial de WILLIAM DAVID MEDINA VELÁSQUEZ pidió declarar «...*la terminación del proceso en caso de que proceda dado que se sufraga el valor inicialmente prestado...*», se disponga el levantamiento de las «...*medidas cautelares que versen en contra de mi mandante...*», se entreguen los depósitos judiciales «...*en favor de mi representado...*» y se ordene «...*el archivo del proceso...*»<sup>1</sup>; no obstante, la referida solicitud está llamada a fracasar por lo que pasa a explicarse.

El artículo 461 del Código General del Proceso establece tres formas para dar por terminado un juicio ejecutivo ante el pago de la obligación, a saber: 1) cuando la prestación se satisface extraprocesalmente y se presenta escrito en tal sentido proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, 2) cuando existen liquidaciones en firme del crédito y costas, y el ejecutado presenta una liquidación adicional acompañada de la consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, y 3) cuando no existen liquidaciones en firme del crédito y de las costas, se faculta al ejecutado para que las presente junto con la consignación del importe respectivo de lo cual se dará traslado a la contraparte y se decidirá si seguir la ejecución por el saldo (de haberse aumentado el valor de las liquidaciones) o terminar el proceso por pago.

Sin embargo, la solicitud elevada por el ejecutado MEDINA VELÁSQUEZ no se ajusta a ninguno de los supuestos contemplados en la aludida norma pues, como despunta de aquella, pretende dar por terminada la ejecución con el dinero que su empleador ha dejado a disposición de este juzgado con ocasión al embargo decretado a través de Auto No. 3085 del 3 de diciembre de 2018 lo que, por supuesto, resulta improcedente para la finalidad perseguida.

Es que las sumas actualmente embargadas buscan prevenir contingencias sobrevinientes sobre el ejecutado o sus bienes para asegurar el cumplimiento de la decisión judicial de fondo que se adopte (auto o sentencia, según el caso, que disponga seguir la ejecución), y la entrega de aquellos dineros a favor del ejecutante está supeditada a la ejecutoria tanto de aquella determinación como la del auto que

<sup>1</sup> Archivo «07MemorialTerminacion201800521»



apruebe la liquidación del crédito y las costas (artículo 447 del Código General del Proceso), providencias que aún no han sido proferidas en esta causa.

Por tanto, se negará la solicitud de terminación –y las que se derivan de esta- que elevó el ejecutado ante su improcedencia.

Ahora bien, comoquiera que WILLIAM DAVID MEDINA VELÁSQUEZ constituyó apoderado judicial para elevar la solicitud de marras, se procederá a reconocer la respectiva personería y se tendrá notificado por conducta concluyente «...de todas las providencias que se hayan dictado...» en los precisos términos del inciso 2° del artículo 301 del Código General del Proceso, con la advertencia que el término conferido en el numeral 4 de la parte resolutive del auto No. 3084 del 3 de diciembre de 2018 empieza a correr a partir del día siguiente en que se notifique esta decisión en el entendido que el enlace de acceso al expediente le fue compartido a su apoderado judicial el pasado 25-05-2023<sup>2</sup> ante la solicitud que este impetró.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado 1° Civil Municipal de Buga,

#### RESUELVE:

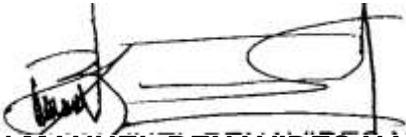
**1°- NEGAR** la terminación del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido por **BERTHA LUCÍA GÓMEZ RIOS** con CC. 38.868.497 contra **WILLIAM DAVID MEDINA VELASQUEZ** con CC. 1.049.453.914, y las subsecuentes solicitudes por lo expuesto en precedencia.

**2°- TENER** al ejecutado **WILLIAM DAVID MEDINA VELÁSQUEZ** como notificado por conducta concluyente (inciso 2° del artículo 301 del Código General del Proceso), con la advertencia que el término conferido en el numeral 4 de la parte resolutive del auto No. 3084 del 3 de diciembre de 2018 (a través del cual se libró mandamiento de pago en su contra) empieza a correr a partir del día siguiente en que se notifique esta decisión, en el entendido que el enlace de acceso al expediente le fue compartido a su apoderado judicial el pasado 25-05-2023.

**3°- RECONOCER** personería al abogado **LUIS FELIPE CÁRDENAS MORALES** portador de la tarjeta profesional No. 352.576 del C. S. de la J. para que represente al señor **MEDIA VELÁSQUEZ** al interior de esta ejecución en los términos del poder conferido (archivo «06Poder201800521» de este expediente digital).

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JDBP

  
**WILSON MANUEL BENAVIDÉS NARVAEZ**  
JUEZ



<sup>2</sup> Archivo «08ConstanciaRemisionLink» de este exp. digital.

**Firmado Por:**  
**Wilson Manuel Benavides Narvaez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec0b4283db8d26483122763b2d1a5e12888a9f2d512a0dcc6ca42a8c273833be**

Documento generado en 29/05/2023 08:24:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**